



Conclusión anticipada y determinación judicial de la pena

Sumilla. El sometimiento del imputado al trámite de la conclusión anticipada del debate oral es insuficiente para rebajar la pena, si en su conducta delictiva confluyen tanto circunstancias de atenuación como agravantes específicas del robo que perpetró contra una pluralidad de víctimas.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado MIGUEL ÁNGEL OCHOA LAROTA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos sesenta y tres, del veintiséis de mayo de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado OCHOA LAROTA en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y cinco, alega que el Tribunal de Instancia no rebajó prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, ya que en su dosificación no ponderó que su patrocinado era agente primario, con responsabilidad restringida en el momento que cometió el hecho criminal, pues era menor de veintiún años de edad. Asimismo, desde que fue intervenido policialmente admitió su culpabilidad, lo cual constituye la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales. Aunado a ello, su defendido actuó con grave alteración de la conciencia, porque estaba drogado, como se acredita con la pericia de fojas ciento



cincuenta y cinco; y de que el agraviado recuperó la cámara filmadora materia de sustracción.

Por lo tanto, solicita la disminución del *quantum* recurrido, y se le impongan cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de condicional.

Segundo. Que en la acusación de fojas doscientos trece, se consigna que, aproximadamente a las diecisiete horas, del veinticinco de diciembre de dos mil doce (no dos mil trece, como erróneamente se consignó), cuando Jorge Luis García Chambi y la adolescente Sara Yanela Córdova Calderón (con dieciséis años de edad), caminaban por la cuadra nueve de la avenida Universitaria, en el distrito de San Martín de Porres, fueron interceptados por Miguel Ángel Ochoa Larota y Omar Azanza Collana, el primero sujetó del cuello al agraviado y lo amenazó con un cuchillo para despojarlo de sus bienes, circunstancia en que este entrega su canguro a su enamorada, a quien mediante violencia el encausado Azanza Collana le arrebató dicho canguro, en cuyo interior había una cámara digital marca Panasonic Lumix, teléfono celular táctil de procedencia china y cincuenta nuevos soles, para luego ambos darse a la fuga. Sin embargo, con apoyo policial logran la captura del encausado Ochoa Larota, a quien se le encontró en posesión de un cuchillo de aproximadamente dieciocho centímetros, con mango de caucho de color negro. No se logró la captura del imputado Azanza Collana, quien huyó con las especies sustraídas; no obstante, se recuperó la cámara fotográfica porque la madre de Ochoa Larota la entregó a las autoridades policiales, luego de haberla rescatado de la casa del otro acusado.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



30

Tercero. Que la impugnación del recurrente se delimita al *quantum* de la pena señalada en el fallo cuestionado, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis, del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

Cuarto. Que en la operación de determinación judicial de la sanción, debe considerarse que el delito materia de imputación (robo con agravantes), se sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años (de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal, por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, vigente en el momento que se cometió el hecho punible), así como que la pretensión punitiva (fojas doscientos trece) solicitada por el representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, fue de diez años.

Quinto. Que del análisis de lo actuado y la pretensión impugnatoria, se advierte que si bien el Tribunal de Instancia, al graduar la pena cuestionada, no consideró que el acusado Ochoa Larota realizó la conducta criminal bajo los efectos de la sustancia prohibida de cocaína [ver dictamen pericial de química forense (toxicológico, dosaje etílico sarro ungueal) número dieciséis mil ochocientos veintitrés/doce, de fojas ciento cincuenta y cinco, del treinta y uno de diciembre de dos mil



31

doce]; sin embargo, sí se tomó en cuenta la causal de disminución de punibilidad (agente con responsabilidad restringida) y la presencia de la regla de reducción punitiva por bonificación procesal (sometimiento a la conclusión anticipada). Ahora bien, en el caso *sub lite* también concurren circunstancias específicas que agravan la conducta criminal del agente, como que la ejecutó con el uso de un arma blanca, junto a su coencausado Omar Azanza Collana y en perjuicio de la menor Sara Yanela Córdova Calderón.

Sexto. Que de otro lado, el reconocimiento de cargos que formuló cuando se acogió al trámite de conclusión anticipada, previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, durante la sesión de audiencia de fojas doscientos setenta, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, no puede considerarse como la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, porque fue intervenido en cuasiflagancia delictiva, como se da cuenta en la ocurrencia de calle común número mil veinticinco (fojas tres), suscrita por el efectivo policial Juan Quispe Gallegos.

Séptimo. Que no es circunstancia de atenuación específica el hecho de que el agraviado haya recuperado la cámara fotográfica (ver acta de entrega de fojas treinta y cuatro, del veinticinco de diciembre de dos mil doce), porque el evento criminal se había consumado con la aprehensión temporal de dicho bien, incluso el teléfono celular y dinero en efectivo no se recuperaron, y con relación a ellos el impugnante negó su existencia.



32

Por lo tanto, al responder la sanción fijada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, dicho extremo de la sentencia es conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos sesenta y tres, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el extremo que impuso a MIGUEL ÁNGEL OCHOA LAROTA seis años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Jorge Luis García Chambi y de la menor Sara Yanela Córdova Calderón; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

VPS/dadlc

Handwritten signatures of the judges: Prado Saldarriga, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, and Loli Bonilla.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Ceramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA